

30256

1329

PROVINCIA DEL NEUQUEN
SITUACION DE LAS EMPRESAS HIDROELECTRICAS
FRENTE A LOS TRIBUTOS LOCALES

Autor: Jesus E. Iribarren.

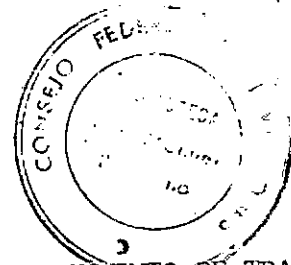
N. 233

N. 23211

H. 22213

Neuquen

AREA MODERNIZACION DEL ESTADO



DOCUMENTO DE TRABAJO
Agosto de 1984

I N D I C E

	Pág.
1. Marco legal	1
2. Evaluación del marco legal	8
3. Fallos	19
4. Evaluación de los fallos	28
5. Análisis de la legislación fiscal provincial, principales impuestos	32
6. Conclusión	34
7. Recomendaciones respecto a los impuestos	34
7. Recomendaciones respecto a las líneas de acción, en carácter de sugerencias	35

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

PROVINCIA DE NEUQUEN

1. RESUMEN DEL MARCO LEGAL EN QUE SE INSCRIBE EL PROBLEMA DE LA SITUACION DE LAS EMPRESAS HIDROELECTRICAS (HIDROHOR S.A. -CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS) FRENTE A LOS TRIBUTOS LOCALES.

1.1. Ley 14.772/58 - Jurisdicción Nacional sobre los servicios públicos de la electricidad de la Capital Federal y partidos de la Provincia de Buenos Aires (Conurbano). Disposiciones vinculadas con el tema de trabajo.

Art. 1°: Declaránse de jurisdicción Nacional y sujetos a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación, los servicios públicos de electricidad interconectados que se prestan en la Capital Federal y en los siguientes partidos de la provincia de Buenos Aires.

Art. 5°: La prestación de estos servicios por parte de la nueva sociedad (SEGBA), así como por el Estado Nacional se desarrollará respetando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional.

1.2. Ley 15.336/60 - Régimen de la energía eléctrica. Creación del Consejo Federal de la Energía. Disposiciones vinculadas con el tema del trabajo.

Art. 6°: Declárase de jurisdicción nacional la generación de energía eléctrica, cualquiera sea su fuente, su transformación y transmisión, cuando:

- a) Se vinculen a la defensa nacional.
- b) Se destinen a servir al comercio de energía eléctrica en la Capital Federal y una o más provincias o una provincia con otra o con el Territorio de Tierra del Fuego.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

- c) Correspondan a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional.
- d) Se trate de aprovechamientos hidroeléctricos que sea necesario interconectar entre sí o con otros de la misma o distinta fuente, para su racional y económica utilización.
- e) En cualquier punto del país integren la Red Nacional de Interconexión.
- f) Se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera.
- g) Se trate de centrales... mediante la utilización de energía nuclear.

Serán también de jurisdicción nacional los servicios públicos definidos en el primer párrafo del Art. 3º, cuando una ley nacional evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación (art. 3º - primer párrafo "... denominase servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado de acuerdo a las regulaciones pertinentes").

Art. 12º: Las obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de la energía eléctrica de jurisdicción nacional y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprenden en esta exención las tasas retributivas por servicios y mejoras de orden local.

- 1.3. Ley 17.004/66 - Jurisdicción nacional de los servicios públicos de electricidad de Agua y Energía Eléctrica y demás entes especializados.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 1°: Decláranse de jurisdicción nacional los servicios públicos de electricidad que presta el Estado Nacional por intermedio de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado y sus demás entes especializados en sus distintas etapas de generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización.

Art. 2°: La prestación de los mismos se hará respetando los derechos y atribuciones de los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción que se establece.

Art. 3°: En la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo deberá reconocerse el porcentaje que sobre las entradas brutas correspondan a los poderes locales.

1.4. Decreto 7.025/67. Creación de la Sociedad Hidroeléctrica Norpatagónica S.A.

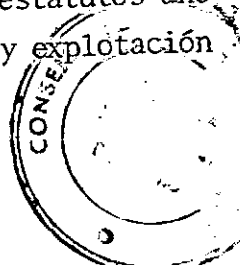
Art. 1°: Autorízase a la Dirección Nacional de Energía y Combustibles y a la empresa estatal Agua y Energía Eléctrica a fundar una sociedad anónima regida por la ley 17.318, según el proyecto de estatutos anexo al presente decreto, cuyo objeto será la construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos de la zona del Comahue.

ESTATUTO

TITULO II - art. 6°: Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad puede:

Inc. b) Contratar con las autoridades nacionales, provinciales o municipales del país, o del extranjero, y gestionar de los poderes públicos concesiones, permisos, autorizaciones, licencias privilegios, exenciones de impuestos, tasas, gravámenes, o recargos de importación y cuantas más facilidades sean necesarias o convenientes a los efectos de posibilitar el cumplimiento del objeto social.

1.5. Ley 17.574/67 - Concesión a HIDRÓNOR S.A. para construir y explotar las obras del Complejo el Chocón - Cerros Colorados.



Art. 7°: Decláranse de interés nacional los trabajos correspondientes al Complejo El Chocón - Cerros Colorados.

Art. 9°: Exímese a HIDRONOR S.A. del pago de... (Impuestos Nacionales).

Art. 15°: En todo lo no previsto en la presente ley, será de aplicación la ley 15.336.

1.5.1. Contrato de concesión del 28-11-68

Art. 16°: Régimen impositivo. Además de las exenciones y franquicias de orden impositivo previstas en la ley 17.574, se reconocen a favor de HIDRONOR S.A. las otorgadas por la ley 15.336 en sus arts. 11, 12 y 45. En consecuencia:

- a) Estarán exentos de todo impuesto, derecho gravamen o tasa fiscal de carácter nacional el presente convenio, los actos constitutivos de la concesión - todas las demás operaciones y hechos impositivos tendientes a su ejecución y posterior realización de sus estipulaciones.
- b) Dado que las obras descriptas en este contrato son de jurisdicción nacional, aclárase que dichas obras e instalaciones de generación, transformación y transmisión de energía eléctrica y la energía generada o transportada en las mismas no pueden ser gravadas con impuestos - contribuciones o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción y circulación. No se comprenden en esta exención las tasas retributivas por servicios de orden local.

1.6. Ley 20.050/72: HIDRONOR S.A. Autorización para la ejecución y explotación de las obras del Complejo Hidroeléctrico Alicopá.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 1°: Autorízase a HIDRONOR S.A. a realizar los estudios y proyectos y a proceder a la ejecución y explotación de las siguientes obras:

- a. Aprovechamiento... de Alicurá.
- b. Aprovechamiento... de Collón Curá
- c. Aprovechamiento... de Piedra del Aguila

Art. 5°: Decláranse de interés nacional los trabajos y obras correspondientes al Complejo Hidroeléctrico Alicopá.

Art. 6°: Decláranse sujetas a la jurisdicción nacional las obras hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR S.A. construya y explote en la región del Comahue.

Art. 7°: Declárase extensivo al Complejo Alicopá y a las actividades que HIDRONOR deba cumplir con respecto al mismo, lo dispuesto por los arts. 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley 17.574, en cuanto sean de aplicación a los fines de la presente ley.

- 1.7. Ley 18.310/69 - Determinación de la jurisdicción federal y provincial en lugares adquiridos por la Nación con fines de utilidad pública - Reglamentación del inc. 27 - art. 67- de la Constitución Nacional. .

Art. 1°: La jurisdicción ejercida por la Nación sobre las tierras adquiridas en las provincias sólo es exclusiva en los casos de cesión dentro de los procedimientos constitucionales que producen la desmembración de territorio con pérdida del dominio eminente; o en los casos de transmisión por compra o en otra forma legal de lugares destinados a fines de defensa nacional.

Art. 2°: Tratándose de adquisiciones hechas por la Nación, de tierras situadas en las provincias para ^zestablecimientos de utilidad nacional,

imperará la jurisdicción y leyes nacionales únicamente en lo afectado o inherente a esa utilidad nacional destinada a servir objetos expresamente encomendados al Gobierno Federal por la Constitución y leyes nacionales.

También imperarán la jurisdicción y leyes nacionales en aquellos casos en que ese uso de utilidad pública nacional se efectúa por gestión privada en virtud de una concesión otorgada por la Administración Nacional.

Art. 3°: En lo no comprendido en ese uso, las provincias mantendrán su jurisdicción y podrán ejercer los actos que de ella se deriven, en tanto no interfieran directa o indirectamente en las actividades normales que la utilidad nacional implique, siempre que no hubiera hecho renuncia expresa de ese poder mediante el procedimiento establecido en la respectiva constitución provincial.

Art. 4°: A los fines de solucionar los problemas de hecho que se pueden presentar en la aplicación de la presente ley, la Nación celebrará con las provincias involucradas los convenios que fueren necesarios.

- 1.8. Ley 22.016/79: Derogación de normas nacionales que eximan o permitan capitalizar el pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales a las empresas y sociedades del Estado, o con participación estatal mayoritaria, ... y organismos oficiales que vendan bienes o presten servicios a título oneroso.

Art. 1°: Deróganse todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sea generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan o permitan capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales y municipales a las sociedades... empresas del Estado... y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Art. 2°: La derogación prevista en el art. 1° alcanza a las exenciones que leyes nacionales hayan acordado a los particulares y/o inversores y/o inversiones que integraren algunas de las entidades de dicho artículo, así como también las que pudieran tener como beneficiarios a sus contratistas, subcontratistas y/o proveedores.

Art. 3°: Las entidades, organismos, demás sujetos y/o beneficiarios mencionados en los arts. 1° y 2., estarán sujetos a la potestad tributaria provincial y municipal.

Art. 5°: Prohíbese a las entidades mencionadas en el art. 1°, así como también a los entes autárquicos, reparticiones, dependencias, etc. del Estado Nacional, sean centralizadas o descentralizadas, convenir en el futuro cláusulas por las que tomen a su cargo gravámenes nacionales, provinciales y municipales, que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas, o por las que convengan pagar tales gravámenes por cuenta de ellos, o la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio.

Art. 6°: Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia del art. 1°, solamente en cuanto a la exención de tributos nacionales, por todo el tiempo que ^éestime necesario, respecto de las entidades comprendidas en el mismo.

2. EVALUACION DEL MARCO LEGAL, A GRANDES RASGOS

2.1. Ley 14.772/58: Jurisdicción Nacional sobre los servicios públicos de electricidad de la Capital Federal y partidos circunvecinos de la Provincia de Buenos Aires.

En la presente ley, como en las siguientes, el trabajo se preocupará por las disposiciones que desde algún punto de vista pueden impedir o limitar el ejercicio del poder fiscal de las provincias y en primer término de aquellas que, generalmente, se invocan como comprensivas de la causal constitucional del art. 67 inc. 27.

Con ello se pretende llegar a una valoración global del alcance de la "jurisdicción eléctrica nacional" establecida en las leyes bajo examen y, ello mediante, abrir una orientación para la toma de decisiones respecto de la imposición local en los lugares donde existen obras e instalaciones reguladas por el Estado nacional - y concretamente las hidroeléctricas que explota HIDRONOR S.A.

2.1.1. Finalidad y alcance de la jurisdicción nacional establecida por la ley 14.772.

En lo que sigue se transcribirán conceptos del mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso, referidos al tema del trabajo:

Finalidad: "La extraordinaria concentración humana e industrial en la zona geográfica constituida por la Capital Federal y los partidos circunvecinos de la Provincia de Buenos Aires, viene creando, desde tiempo atrás", situaciones críticas en el orden energético que las autoridades municipales se han visto impedidas de resolver. Mientras tanto, este conglomerado social avanza sin cesar requiriendo, no a su autoridad local, sino a la nacional, la solución inmediata que el perentorio problema exige".

Alcance de la jurisdicción: Finalmente y en lo que se refiere a la

jurisdicción política de la Constitución nacional, es menester expresar que si bien los textos insertos en la misma no se refieren específicamente a este tipo de actividad, llevan en cambio, en su seno, referencias claras que permiten aplicarlas a esta trascendental cuestión. El art. 31 de nuestro código fundamental confiere al mismo y a las leyes nacionales que se dictan por vuestra honorabilidad, primacía sobre las legislaciones locales. En virtud de esa preminencia, el Honorable Congreso debe dictar leyes de beneficio general, teniendo en consideración que es obligación del mismo el proveer lo conducente a la prosperidad del país y adelanto y bienestar de todas las provincias, reglando, en consecuencia, el comercio de éstas entre sí. (Constitución Nacional, art. 67 incs. 12 y 16).

En cuanto a las facultades de vuestra honorabilidad, respecto a los servicios eléctricos de la Capital Federal, ellas resultan expresamente de lo dispuesto en el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional".

2.1.2. Conclusiones que surgen del mensaje

El último párrafo que se refiere a las facultades del Congreso para legislar respecto a los servicios eléctricos de la Capital Federal esclarece que la "jurisdicción eléctrica nacional" en los partidos circunvecinos no fue establecida en función a la causal constitucional del art. 67 inc. 27.

Esto resulta mas evidente en el penúltimo párrafo cuando al referirse a la jurisdicción política de la Constitución, en relación con los partidos circunvecinos, se remite en forma expresa a los arts. 31 y 67 incs. 12 y 16. Mediante el 16 se consagró la exención de impuestos nacionales y provinciales a favor de la prestataria (SEGBA)

Y, finalmente, queda confirmado en el art. 5 de la ley por el que se establece que la prestación de los servicios se desarrollará respe-

tando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado nacional.

2.2. Ley 15.336/66. Régimen de la energía eléctrica.

El problema del alcance de la "jurisdicción eléctrica nacional" se plantea en esta ley en forma más imprecisa que en la 14.772, por la amplitud de supuestos que comprende.

En efecto; el art. 6º establece que la jurisdicción eléctrica nacional existe en los siguientes casos:

a) Cuando interesa a la defensa nacional.

• Lo que interesa a la defensa nacional no es en si "defensa nacional" como servicio indivisible y exclusivo del gobierno federal. Todo puede interesar a la defensa nacional y por ello mismo debe descartarse la hipótesis de que este caso se refiera, específicamente, a la causal constitucional del art. 67 inc. 27.

b) Cuando sirve al comercio de energía en la Capital Federal y una o mas provincias o una provincia con otra...

c) Cuando se trate de aprovechamientos hidroeléctricos que sea necesario interconectar entre si o con otros de la misma o distinta fuente.

d) Cuando en cualquier parte del país integren la Red Nacional de Interconexión.

Es indudable que estos tres casos inducen a la jurisdicción nacional, pero por la causal constitucional del art. 67 inc. 12 que nada tiene que ver con la "federalización de lugares" y que, por otra parte, no obsta a la facultad de las provincias de aplicar sus tributos generales a la riqueza existente en su territorio.

e) Cuando se vinculen con el comercio de energía eléctrica con una nación extranjera.

Es el caso de Salto Grande y de Yaciretá y respecto de estos aprovechamientos es oportuno destacar que dieron lugar al dictado de leyes específicas de federalización a punto tal que en la zona delimitada para Yaciretá se dispuso la aplicación de la legislación de la Capital Federal.

f) Cuando se trate de centrales mediante la utilización de energía nuclear.

No es el caso de la Provincia de Neuquén, sin subestimar la posibilidad de una jurisdicción provincial sobre una usina atómica.

g) Cuando se trate de servicios públicos y una ley evidenciara el interés general y la conveniencia de su unificación.

Es el caso del Gran Buenos Aires, considerado al tratar la ley 14.772.

El análisis del caso siguiente (inc. h) se pospuso entendiendo que contribuirá a afirmar la tesis del trabajo sobre el verdadero alcance de la jurisdicción eléctrica nacional.

h) Cuando corresponda a un lugar sometido a la legislación exclusiva del Congreso Nacional.

El enunciado de este inciso lleva a reflexionar sobre lo siguiente:

Si en los casos a), b), d), e y g) la jurisdicción eléctrica nacional fuera sinónimo de jurisdicción federal en los términos del art. 67 inc. 27, qué sentido tendría la inclusión de este inciso.

Descartado que el legislador haya incurrido en una redundancia y descartado también que haya querido involucrar a los demás casos

en dicha causal, por cuanto los términos de la norma dicen bien claro que se trata de un "caso" mas, absolutamente autónomo, de be concluirse que su único propósito fue limitar el alcance de la jurisdicción eléctrica nacional, de forma que los "lugares" comprendidos en los distintos incisos no quedaren sometidos a la le gislación exclusiva del Congreso Nacional.

Esta tesis se robustece, aún mas, si se advierte que en la otra hipótesis la "federalización" involucraría a un ámbito geográfico indeterminado y hasta indeterminable, que se extendería a todas las obras eléctricas existentes en el país, incluyendo las redes, estaciones y subestaciones que de ellas derivan.

A las precisiones anteriores debe sumarse la existencia de la exen ción de impuestos provinciales dispuesta en el art. 12, toda vez que no tendría sentido eximir de impuestos locales a situaciones comprendidas en lugares sometidos a la legislación exclusiva del con greso Nacional.

Con esto queda en claro que no está en la voluntad de ley 15.336 establecer la jurisdicción eléctrica nacional con el alcance que fluye del art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional.

2.3. Ley 17.004/66. Jurisdicción nacional de los servicios públicos de electricidad prestados por entes del Estado nacional.

- × Por el art. 1º se extiende la jurisdicción eléctrica nacional a las etapas de distribución y comercialización; en tanto se trate de servicios prestados por el Estado nacional.

El 2do. establece que los servicios serán prestados respetando los derechos y atribuciones de los poderes locales, en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción nacional.

Y el 3ro. remite a la reglamentación la determinación del porcentaje a reconocer a los poderes locales.

La jurisdicción nacional se establece - según el mensaje de elevación del proyecto - a efectos de resolver el problema de muchos servicios que se han visto comprometidos en su desenvolvimiento al cuestionar sus cuadros tarifarios.

En otro párrafo se invoca la conveniencia de proseguir con la adecuación jurídica iniciada en leyes anteriores y se refirma en las leyes 14.772 y 15.336, de forma de poder cumplir con lo establecido en el art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional.

Respecto del porcentaje a reconocer a los poderes locales (art. 3º), es oportuno aclarar que no debe entenderse como una suerte de compensación a las Provincias por la supuesta privación de su poder fiscal, toda vez que esta disposición reedita lo dispuesto en el art. 6 de la ley 14.772, sobre los importes a convenir con las municipalidades por aplicación de las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones.

De lo expuesto se concluye que tanto respecto de esta ley, como de las

anteriores 14.772 y 15.336, debe descartarse la hipótesis de la causal constitucional del art. 67 inc. 27.

2.4. Decreto 7925/67. Creación de FIDRONOR S.A.

No contiene disposiciones vinculadas con el tema del trabajo, salvo la contenida en el Título II - art. 6 del Estatuto que autoriza a FIDRONOR S.A. a gestionar ante los poderes públicos exenciones de impuestos, tasas y gravámenes en general.

2.5. Ley 17.574/67. Concesión a FIDRONOR S.A. para construir y explotar las obras del Complejo Chocón - Cerros Colorados.

Las dos disposiciones que interesan al trabajo están contenidas en el art. 16 del contrato de concesión.

Por la primera se reconoce a favor de FIDRONOR S.A. la exención de impuestos provinciales establecida en el art. 12 de la ley 15.336.

Sobre el art. 12 es oportuno volver sobre lo expresado al considerar dicho texto en el sentido de la existencia de la exención demostraba que no estaba en la voluntad de la ley establecer la jurisdicción eléctrica nacional con el alcance que fluye del art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional.

En la segunda - art. 16 inc. b - se deja aclarado que por el hecho de ser jurisdicción nacional, las obras descriptas en el contrato no pueden ser gravadas con impuestos o medidas de legislación local que restrinjan o dificulten la producción y circulación de energía. La norma finaliza expresando que "no se comprenden en la exención las tasas retributivas por servicios".

En una primera línea de reflexión parecería que en el contrato se aplica el concepto de jurisdicción nacional en forma mas amplia que la que

se desprende de la ley 15.336, con el resultado de que las obras etc. del Complejo El Chocón -Cerros Colorados quedarían comprendidas en el 67 inc. 27.

Pero en la tesis del trabajo no es así, por lo siguiente:

Porque el art. 16 está destinado en forma específica al "régimen impositivo" y en su primer párrafo reconoce en forma expresa la exención dispuesta en el art. 12 de la ley 15.336, antes comentada.

Porque el último párrafo del inc. b) aclara que lo dispuesto en el párrafo anterior es a título de exención y que como tal, e igual que el art. 12 de la ley 15.336, encuadra en la causal constitucional del art. 67 inc. 16.

2.6. Ley 20.050/72. HIDRONOR S.A. - Autorización para la ejecución y explotación de las obras del Complejo Hidro-eléctrico Alicopá.

La presente ley contribuye a afirmar la tesis que se viene sosteniendo sobre el alcance de la "jurisdicción eléctrica nacional.

En efecto, por el art. 6 se aplica esa figura a las obras hidráulicas y eléctricas que HIDRONOR construya y explote en la región del Comahue. y por el art. 7 se hace extensivo al Complejo Alicopá lo dispuesto en diversos arts. de la ley 17.574 y entre ellos el art. 10. con el objeto de delimitar el ámbito geográfico que cubre dicha jurisdicción eléctrica.

El art. 10 al que se hace referencia establece: "A los fines de la presente ley, se denomina región del Comahue al territorio integrado por las jurisdicciones completas de Neuquén y Río Negro, por los Departamentos Puelén, Cura-co, Lihuel-Label y Caleu-Caleu de la Provincia de La Pampa y por el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

La situación de HIDRONOR a través de esta ley es equivalente a la de SEGBA a través de la ley 14.772, en ambos casos existen zonas geográficas perfectamente delimitadas, pero en ninguno de los dos podría invocarse justificadamente la causal constitucional del art. 67 inc. 27, aún en presencia de establecimientos que prestan servicios de interés nacional (ver punto 2.1.)

Los arts. 3,4,5,6,8,9,11,13 y 14 de la ley 17.574, a los que también se remite el art. 7, versan sobre materias que no se relacionan con el tema del trabajo. El 15 dispone que en todo lo no previsto será de aplicación la ley 15.336 y en lo no previsto podría encontrarse la exención de impuestos provinciales comentada en el punto 2.2.

- 2.7. Ley 18.310/69- Determinación de la jurisdicción federal y provincial en lugares adquiridos por la Nación con fines de utilidad pública.

La declaración de inconstitucionalidad de la presente ley por la Corte, en dos causas, no la deroga pero la debilita.

Ahora bien, cualquiera sea el pronóstico de su vigencia en futuros pronunciamientos del mismo Tribunal, hay que reconocer que su contenido y en especial sus arts. 1 y 4, resuelve en gran medida las dudas interpretativas que plantea el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional y abre una orientación para que el Congreso clarifique el problema actual y evite que se reediten en el futuro.

La clarificación se produciría legislando con precisión en torno a los temas de los arts. 1 y 4.

Lo anterior no significa descartar la posibilidad de que la Corte, en su nueva composición, concluya por reconocer la facultad del Congreso de dictar una ley reglamentaria de la Constitución Nacional como la que se viene considerando.

2.8. Ley 22.016/79. Derogación de normas nacionales que eximan o permitan capitalizar el pago de impuestos nacionales, provinciales y municipales a las empresas y sociedades del Estado y organismos oficiales que vendan bienes o presten servicios a título oneroso.

Los términos de la presente ley esclarecen el problema de la situación de HIDRONOR S.A. y de sus contratistas y subcontratistas frente a los tributos locales en forma tal que - en el plano legal - no queda lugar a ninguna duda sobre la legitimidad de la imposición provincial.

En efecto; por el art. 1º desaparecen las exenciones establecidas en el art. 12 de la ley 15.336 (de Energía) y la estatutaria de la ley 17.574 (Contrato de Concesión), así como también las que podría invocar a través de la ley 20.050, relativa al Complejo Hidroeléctrico Alicopá.

Además, en el art. 2º queda en claro que la derogación de las exenciones alcanza a las que pudieran tener por beneficiarios a sus contratistas, subcontratistas y proveedores.

Más allá de las derogaciones, en el art. 3º, reconoce la legitimidad del ejercicio del poder fiscal especificando que las entidades y organismos del Estado (HIDRONOR entre otros que prestan servicios a título oneroso), así como los demás sujetos beneficiarios de las exenciones, estarán sujetos a la potestad tributaria provincial.

Dicho reconocimiento confirma la tesis del trabajo en dos de sus aspectos esenciales:

- a. - Que la "jurisdicción eléctrica nacional" no es comprensiva de la causal constitucional del art. 67 inc. 27.
- b. - Que las exenciones locales establecidas en las leyes analizadas fueron establecidas en función del art. 67 inc. 16 de la Constitución Nacional.

c.- Que a juicio de la propia Nación la imposición local - en tanto se trate de los tributos generales - es compatible con la jurisdicción técnica y económica que respecto de los servicios eléctricos considerados corresponde al Estado nacional.

Finalmente, el art. 5° asegura que HIDRONOR S.A. no podrá tomar a su cargo el pago, en forma directa o indirecta, de los gravámenes provinciales que pudiesen recaer sobre sus contratistas, subcontratistas y proveedores. -

3. FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (CASOS SELECCIONADOS).

- 3.1. Fragmentos del análisis del tema por PEDRO J. FRIAS: "El Federalismo Argentino -Introducción al Derecho Público Provincial". DEPALMA 1980 - Buenos Aires.

"Legislación exclusiva en establecimientos de utilidad nacional, en las provincias. En el Neuquén suele encontrarse un sentimiento ambivalente de orgullo y despecho por la gravitación conjunta de Y.P.F. Chocón y Parques Nacionales. En lenguaje constitucional, su "contentioso" contra la Nación radica en el inc. 27 del art. 67, C.N.: se llama "Legislación exclusiva de la Nación en los establecimientos de utilidad nacional dentro del territorio de las provincias.

Esa figura constitucional busca sólo dotar a la Nación de instrumentos de gobierno aún dentro de los Estados particulares. Es una consecuencia del régimen federal y del derecho de las provincias a su territorio. Pero produce dependencia cuando se exige más que la autonomía funcional del servicio público nacional y, con ello, se excluye toda jurisdicción provincial aún incesariamente que impide el funcionamiento del régimen municipal, de un juzgado de paz, de la policía provincial o servicios turísticos de la provincias de Río Negro o Neuquén en sus parques nacionales.

Aún esto que esas Provincias han obtenido está amenazado por el cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema en su composición de 1968. Analizaremos en la Parte Tercera este tema. Los establecimientos de utilidad nacional en las provincias, -frecuentemente de empresas del Estado- no pueden constituirse en un condicionamiento abusivo de la autonomía provincial; si en algunas provincias lo son, es bueno redefinir sus límites". (págs. 35/37).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

"La jurisdicción federal en lugares adquiridos en las provincias". La Corte configuró la jurisdicción federal excluyente de la provincia en "Fallos, 155-104" y acogió, en cambio, los poderes concurrentes a partir de "Fallos" 240-311 y 259-413. Casi cuarenta años después, la Corte Suprema ha vuelto en "Fallos" 271-186 (Marconetti) a las tesis excluyente de "Fallos" 155-104.

Este retorno, por argumentos de facilidad, a una interpretación sólo aparentemente simplificadora, ha conducido a la inconstitucionalidad de la Ley 18.310. Fue dictada en 1969 para la "determinación de la jurisdicción nacional y provincial en lugares adquiridos por la Nación en las provincias con fines de utilidad pública y como reglamentación del inc. 27 art. 67 de la Constitución Nacional (págs. 199-200).

Desde 1976 prevalece el reconocimiento de los poderes concurrentes, si la provincia no condiciona, menoscaba o impide el interés nacional (pág.202).

Tesis de PEDRO J. FRIAS (pág. 210).

Volviendo a la situación actual (1980), podríamos enunciar así nuestras orientaciones:

- I. La legislación exclusiva del Art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional puede eventualmente excluir las potestades legislativa, ejecutivo-administrativa y judicial de las provincias.
- II. Las excluye cuando la provincia ha otorgado una cesión con desmembración de territorio; que queda federalizado.
- III. Las excluye funcionalmente, sin dependencia del consentimiento de la provincia, en la medida en que su ejercicio condicione, menoscabe o impida el fin de esos establecimientos.

- IV. La legislación nacional prevalece en la determinación de las competencias recíprocas de la Nación y la provincia dentro del establecimiento nacional.
- V. A falta de deslinde, la justicia puede examinar si los poderes ejercidos por la provincia son o no compatibles con la naturaleza, fines y propósitos del establecimiento nacional.
- VI. La concertación entre la Nación y las provincias eventualmente afectadas por la suspensión de ciertas potestades en dichos establecimientos, cuando no ha mediado deslinde preciso, debe efectuarse mediante convenios a fin de evitar conflictos.

3.2. Fallos (casos seleccionados)

3.2.1. HIDRONOR S.A.C. PCIA. DE BUENOS AIRES - CS. 21.10.80. ED.T.91
PAG.340.

Probada la existencia del contrato entre HIDRONOR S.A. y la empresa que efectuó el tendido de la línea el Chocón, el pago del impuesto por esta empresa a la Provincia de Buenos Aires, y su reintegro por parte de HIDRONOR, y admitido que la única actividad de aquella en la provincia consistió en el tendido de esa línea de transmisión de energía, corresponde hacer lugar a la repetición del impuesto a las actividades lucrativas que, en el caso, recae sobre una actividad exenta -en virtud de las leyes 15.336 y 17.574- de cualquier gravamen, mientras no sea retributiva de servicios o mejoras de orden local.

3.2.2. MONTARSA MONTAJES ARGENTINOS S.A.C. PROVINCIA DE NEUQUEN
CS., 30-10-80 ED T.91 PAG.361.

Atento el régimen federal adoptado por la Nación, la exclusión de la legislación provincial respecto de los establecimientos de utilidad

nacional, ha de entenderse referida a los casos en que las normas locales interfieran en la satisfacción de los fines de interés nacional, pero nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquellos se asienten; teniendo en cuenta que la incidencia de la legislación no comprende sólo lo que menoscaba físicamente a dicha finalidad sino también cuando lo perjudica desde el punto de vista económico.

La interferencia de la ley impositiva local, al encarecer la actividad, afecta específicamente al establecimiento de utilidad nacional, si el contrato sobre el cuál se aplica el impuesto de sellos fue un medio requerido para alcanzar los propósitos nacionales tenidos en mira.

Desidencia del Doctor Frías: Que en el caso ocurrente, donde no se discute que el tributo es de genuina competencia provincial, ni viola las normas convencionales o legales, ni el Congreso ha otorgado "concesiones temporales" de privilegio y recompensas de estímulo (art. 67 inc. 16 C.N.), es forzoso concluir que el impuesto de sellos que pretende repetir la sociedad que contrató con Gas del Estado no viola el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional: primero, porque es periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento nacional, sin que condicione, menoscabe o impida la ejecución de las obras contratadas, ni menos las operaciones a que se destinan; segundo, porque la ley de hidrocarburos 17.319 demuestra, aun que sin excesiva precisión, que gravar las operaciones a título oneroso de la contratista no es contrario a su régimen (arts. 56 y 95); tercero, como corroboración pertinente aunque ajena al juicio, porque el ordenamiento sancionado por el Gobierno central para el futuro excluye las exenciones de que puedan gozar las empresas del Estado nacional (alude a la Ley 22.016) -y no es este el caso- por lo cual resulta lógico admitir que los tributos locales son compatibles con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen del

art. 67. inc.27 de la C.N. (Vialco S.A. c. Gobierno Nacional, noviembre 27-1979).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Procurador General, se rechaza la demanda.

3.2.3. VIALCO S.A. C. PCIA. DE BUENOS AIRES- CS, 27-11-79. ED.T.85.
PAG.730.

Que las obras cuya ejecución motiva este litigio, según quedó determinado en el en recurso (Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires) se llevan a cabo en terrenos de la Nación, para la construcción de un establecimiento de "utilidad nacional". Ello no obstante, no se advierte, habida cuenta de lo dicho, que el ejercicio por la Provincia de su indisputable poder tributario, en la forma que lo realizó pueda significar un obstáculo real a los fines tenidos en vista al disponerse aquella construcción.

Que, finalmente, el Gobierno de la Nación pudo legítimamente hacer uso de las facultades legislativas que le otorga el inc. 16 del art. 67 de la Constitución Nacional en punto a la concesión de algún privilegio de tipo fiscal a favor de los particulares que tomaran parte en la ejecución de este tipo de obras, lo cual no se concretó.

Disidencia del doctor Gabrielli:

La facultad de legislar del Gobierno Federal en los lugares a que alude el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional -que incluye la de administrar y juzgar- es única y no compartida.

Disidencia del doctor Rossi:

Cuando la legislación provincial recae, afecta o influye directamente sobre el objeto mismo de utilidad nacional, como en el caso de autos, ha de estar a la existencia de la interferencia y por la exclusión de la legislación local.

3.2.4. VIAL HIDRAULICA S.A. Y OTRA C. DE RIO NEGRO - CS, 30-10-80.
ED.T.91. P. 342.

Del régimen legal de exenciones integrado por el decreto 5.295/67 y la ley 18.605 resulta que la Nación ha consentido la imposición de los impuestos locales a la sociedad creada para un mejor y más rápido desarrollo del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, pues sólo previó la posibilidad de que la Dirección General de Fabricaciones Militares gestionáse ante los gobiernos provinciales el otorgamiento de las exenciones que sí se concedieron en el orden nacional y, sobre esa base, es lógico deducir que si dicha sociedad no fue exceptuada del pago de los impuestos locales, tampoco lo hayan sido las empresas que contrataron con aquella.

Nada impide que el legislador nacional reglamente los alcances de la legislación exclusiva a que se refiere el art. 67 inc. 27 de la C.N. previendo los remedios y modalidades para alcanzar los fines perseguidos, salvo que se trate de alguna de las garantías individuales o se afecte la autonomía provincial.

Disidencia de los doctores Gustavino y Black:

Una obra pública que constituye un instrumento del Gobierno Federal destinado a proveer el adelanto y bienestar de todas las provincias -Acueducto La Ventana, Planta de Compresores y Ferroaducto Sierra Grande- Punta Colorada- no puede ser obstaculizada por ninguna de ellas con el ejercicio del poder tributario que la Constitución les

ha reservado para casos que no son de excepción.

3.2.5. CIA DE INVESTIGACIONES GEOFISICAS (PROCEDIMIENTO SCHUMBLERGER)
C. PCIA. DE SALTA - CS, 19-11-81. ED. T. 97 pág. 799.

Que la cuestión debatida, respecto al requisito de la protesta previa y en lo que atañe a la repetición de lo pagado en el período noviembre de 1976 -diciembre de 1979, es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en los autos "Montarsa, Montajes Argentinos S.A. C. Provincia del Neuquén s/repetición, fallado el 30-10-80, por lo que los integrantes del tribunal se remiten a sus respectivos votos en esa sentencia. En cuanto al lapso enero-marzo de 1980, cabe admitir las observaciones de la demandada basadas en lo dispuesto en el art. 173 de la ley local 5.523, en concordancia con la ley nacional 22.016, sobre cuya aplicabilidad nada ha objetado la actora.

3.2.6. SUPLENIMIENTO S.A., DRAGAJOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A. Y PETROLERA SAN JORGE C. PCIA. DE MENDOZA- CS. 1-3-83.

Que según coinciden en afirmar ambas partes, el contrato de locación de servicios celebrado entre las empresas actoras y Yacimientos Petrolíferos Fiscales ponía a cargo de aquellas las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales que gravaran tanto la implementación del contrato como cualquier otra actividad o hecho imponible derivado del mismo y de su ejecución, existentes o exigibles a la fecha de presentación de la oferta, mientras que los tributos posteriores serían soportados por la otra contratante.

Que ese convenio implica la admisión, respecto de la actividad desarrollada por las contratistas, de la concurrencia de los poderes impositivos provincial y municipal, sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos emergentes de los mismos. Por lo demás,

la regla inserta en cláusula mencionada - a la que no se impugna carencia del adecuado sustento legal- revela que la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales considera innecesaria la inmunidad fiscal como un medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que en la especie se trata.

Que, a mayor abundamiento, deben recordarse las disposiciones de la ley 22.016, cuya aplicación al caso cabe considerar -bien que circunscripta al ámbito de su vigencia- toda vez que no ha mediado a su respecto impugnación de base constitucional, cuya procedencia reconoció esta Corte en la causa "Cía de Investigaciones Geofísicas (Procedimiento Schlumberger) c. Pcia. de Salta: sentencia del 19-11-81.

Por ello, se rechaza la demanda.

3 7 SERVICE S.A. C. PCIA. DE NEUQUEN

Que si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos pueden derivarse de su propia naturaleza, cabe señalar que su incorporación entre los establecimientos amporados por el art. 67. inc. 27 C.N. es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y por consiguiente de la voluntad del legislador nacional al que esta Corte ha reconocido la facultad de determinar la existencia del fin nacional como la elección de los medios y modo de satisfacerlo.

Que por ello resulta propio que el Congreso Nacional libere de gravámenes -nacionales, provinciales o municipales- toda vez que lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que consagran los incisos 16 y 27 del ya citado art. 67.

Que, en efecto, mientras medie decisión del legislador orientada a determinar los intereses de la Nación, el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna pues el impuesto, en tanto "valioso instrumento de regulación económica" se aprecia como medio para satisfacerlos.

4. EVALUACION DE LOS FALLOS, A GRANDES RASGOS.

4.1. HIDRONOR S.A. c. PCIA. DE BUENOS AIRES (3.2.1.)

Las exenciones invocadas como fundamento del fallo (leyes 15.336 y 17.574) contribuyen a afirmar la tesis del trabajo de que en materia de jurisdicción eléctrica nacional la legislación del Congreso tiene encuadre explícito y general en el Art. 67 inc. 16 de la C.N. y, además, para el caso que comprenda a situaciones interjurisdiccionales, en el inc. 12 del mismo artículo.

4.2. MONTARSA, MONTAJES ARGENTINOS S.A. c. PCIA. DE NEUQUEN (3.2.2.)

Es de advertir que la Corte admite la demanda por el hecho de que el impuesto encarece la actividad petrolera del establecimiento, pero al mismo tiempo reconoce que nada autoriza a concluir que se haya pretendido federalizar los lugares donde aquellos se asienten.

Por otra parte, el doctor Frías, al fundamentar su disidencia comienza señalando que la imposición local es legítima por la circunstancia de que en el caso el Congreso no ha otorgado "concesiones temporales de privilegio" (Art. 67 inc. 16 C.N.), prosigue con la conclusión de que el tributo no viola el Art. 67 inc. 27 por el hecho de ser periférico o extrínseco respecto a la utilidad pública del establecimiento y finaliza sosteniendo, como corroboración pertinente, aunque ajena al juicio, que el Gobierno central al eliminar las exenciones de que gozaban las empresas del Estado nacional (Ley 22.016) ha demostrado la compatibilidad de los tributos locales con el interés nacional a que esas empresas sirven y con el régimen del Art. 67 inc. 27 de la C.N.

Este fundamento ha sido receptado por la Corte en los fallos "Compañía de Investigaciones Geofísicas c. Pcia. de Salta (3.2.5.); Super cemento S.A. c. Pcia. de Mendoza (3.2.6.) y Service Argentina S.A. c. Pcia. de Neuquén (3.2.7.)

4.3. VIALCO S.A. c. PCIA. DE BUENOS AIRES (3.2.3.)

La doctrina que emana de este fallo, en cuanto rechaza la repetición, es sustancialmente análoga a la comentada al tratar la disidencia del doctor Frías en el caso Montarsa.

4.4. VIAL HIDRAULICA S.A. c. PCIA. DE RIO NEGRO (3.2.4.)

El pronunciamiento es divisible en dos partes:

- a) Rechaza la repetición en virtud de que la actora no se encontraba exceptuada de impuestos locales. (Las obras sobre las que percutió el impuesto provincial correspondían a la esfera de acción de Fabricaciones Militares).
- b) Admite que el Congreso Nacional está facultado para reglamentar los alcances del inc. 27 art. 67 de la C.N. y con ello está resolviendo el problema constitucional de la ley 18.310 (1.7.)

4.5. COMPAÑIA DE INVESTIGACIONES GEOFISICAS c. PCIA. DE SALTA (3.2.5.)

Igual que en el fallo anterior, el pronunciamiento es divisible en dos partes:

- a) Admite la repetición de lo pagado hasta diciembre de 1979 en función a lo decidido en el caso Montarsa.
- b) Rechaza la repetición de lo pagado en el período enero-marzo de 1983 en concordancia con la ley 22.016 (1.8.), cuya aplicabilidad no fue objetada por la actora.

Este aspecto, por demás relevante, ha sido resuelto en el caso Service Argentina S.A. c. Pcia. de Neuquén.

4.6. SUPERCEMENTO S.A. c. PCIA. DE MENDOZA (3.2.6.)

El enfoque de este fallo es bastante novedoso por lo siguiente:

Primero: la Corte - partiendo de la existencia del contrato celebrado entre las actoras e YPF que ponía a cargo de las mismas el pago de los tributos nacionales y provinciales - resuelve que dicho convenio implica la admisión de la concurrencia de los poderes impositivos locales y rechaza la repetición.

Segundo, a continuación de lo anterior declara que la existencia de dicha cláusula revela que YPF considera innecesaria la inmunidad fiscal como un medio destinado a satisfacer el interés nacional de la actividad de que en la especie se trata, y

Tercero, advierte que deben recordarse las disposiciones de la ley 22.016, hija que circumscripita al ámbito de su vigencia.

La novedad consiste en que la Corte por primera vez toma un instrumento privado como base para admitir la concurrencia de poderes y siguiendo esa tesis se podría llegar a resultados favorables o desfavorables para la tributación local, según las fórmulas contractuales que elijan las empresas.

4.7. SERVICE S.A. c. PCIA. DE NEUQUEN (3.2.7.)

Enhebrando este fallo con los anteriores resulta posible formular conclusiones preliminares sobre la situación fiscal de HIDRONOR y de sus contratistas y subcontratistas frente a los impuestos provinciales.

En primer término, la Corte reconoce que la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos y su incorporación - según alguna jurisprudencia - entre los establecimientos amparados por el art. 67 inc. 27

C.N., es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319.

Ese no es el caso de la "jurisdicción eléctrica nacional" según se ha visto al examinar el marco legal y en fallo HIDRONOR S.A. c. PCIA. DE BUENOS AIRES (3.2.1. - 4.1.).

Segundo, la Corte expresa que resulta propicio que el Congreso Nacional libere de gravámenes fiscales - nacionales, provinciales y municipales - toda vez que lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que consagran los incs. 16 y 27 del ya citado art. 67, o que en su defecto consienta la imposición local a ciertas empresas creadas específicamente para atender esos fines.

Es el caso de HIDRONOR y de las exenciones de las leyes 15.336 y 17.574, derogadas por la ley 22.016.

Tercero, la Corte consagra la constitucionalidad de ley 22.016 -antes no lo había hecho (casos Cía. de Investigaciones Geofísicas y Superce^umento) por no haber mediado la pertinente impugnación - y aclara que el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna.

Este tramo de la sentencia, así como el anterior, colocan a las empresas en una situación jurídica difícil frente a su pretensión de desobligarse del cumplimiento de los tributos locales invocando el amparo del inciso 27 del art. 67 antes citado.

5. ANALISIS DE LA LEGISLACION FISCAL DE LA PROVINCIA EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES Y BIENES DE HIDRONOR S.A. SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS

5.1. Impuesto a los Ingresos Brutos

La actividad de la empresa y de los terceros que contraten con la misma obras o servicios encuadra en las normas del impuesto que definen su hecho imponible (Código Fiscal textos 1980 y 1981 y leyes 1.357 y 1.414).

El gravamen es exigible a partir de la vigencia de la ley 22.016 - 1° de enero de 1980 - que derogó las exenciones de las leyes 15.336 y 17.574 y de la ley provincial de condonación (1532), dictada en concordancia con la nacional y con los fallos de la Corte.

Las alícuotas aplicables serían, en principio, las siguientes:

- a. 1980 - 1,6%
- b. 1981 y 1982 - 2,5%
- c. 1983 y 1984 - 2,0%

De los artículos 179 inc. a) del Código Fiscal y 23 de la Ley 1537 surge que HIDRONOR S.A. se encuentra excluida de la exención correspondiente al Estado nacional por tratarse de una empresa que ejerce actos de comercio (art. 4 de la Ley de Energía 15.336).

5.2. Impuesto de Sellos

Los actos y contratos celebrados o a celebrar por la empresa a partir del 1° de enero de 1984, así como también los celebrados en diciembre de 1983 cuyo vencimiento se hubiere operado después del 31 de diciembre de 1983, se encuentran sujetos al impuesto en virtud de lo dispuesto en el art. 202 del Código Fiscal.

Igual que en Ingresos Brutos, se encuentra excluida de la exención que corresponde al Estado nacional por el art. 218 del Código Fiscal.

La gravabilidad a partir de 1984 resulta de la condonación de deudas dispuesta para los períodos anteriores por la ley 1532 en su art. 6, salvo el caso de retenciones, en que las obligaciones alcanzarían a los años no prescriptos.

La alicuota aplicable - para la generalidad de los actos y contratos - sería el 1,4%.

5.3. Impuesto Inmobiliario

Los bienes inmuebles de la empresa se encuentran sujetos al impuesto a partir del 1º de enero de 1980, salvo el caso de que la titularidad del dominio corresponda al Estado nacional.

Igual que en Ingresos Brutos y Sellos, se encuentra excluida de la exención que corresponde al Estado nacional por el art. 145 inc. a) del Código Fiscal.

5.4. Impuesto a los Automotores

Idéntico criterio que el expuesto en el impuesto inmobiliario.

6. CONCLUSION

A la luz de la ley 22.016 y de la tesis de la Corte Suprema en la causa Service S.A. c. Provincia del Neuquén, la aplicación de los tributos generales de la provincia (Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario y Automotores) a la empresa HIDRONOR S.A. y a los terceros que contraten con la misma, se transforma en una obligación imperativa.

7. RECOMENDACIONES RESPECTO A LOS IMPUESTOS

7.1. Ingresos Brutos

Reducir la alícuota que alcanza a HIDRONOR S.A. y a los contratos de obras y servicios -en general- al nivel generalizado en provincias para las actividades industriales, del 1,5%.

Respecto de HIDRONOR la reducción podría retrotraerse a 1980 y para los contratistas a partir de 1984, a efectos de evitar repeticiones.

HIDRONOR debe ajustar sus liquidaciones al régimen general del Convenio Multilateral (art. 2), con el resultado de que el impuesto a ingresar a la provincia será equivalente o inferior que el correspondiente a las jurisdicciones en que se efectúan las ventas de energía eléctrica. La tesis del trabajo en este punto es que la venta de energía en block, tanto por HIDRONOR como por otras empresas que operan en esa forma, debería ser incorporada al régimen especial (arts. 6 a 13), sea en forma autónoma o acompañando a otras actividades comprendidas en dicho articulado.

7.2. Impuesto de Sellos

La ley de sellos nacional determina que en los contratos de locación de obras y servicios el impuesto se aplicará sobre el valor de la parte a realizar en cada jurisdicción.

Otra de sus normas - referida a obras públicas - establece que en la contratación de suministros efectuada en instrumentos separados de la ejecución de la obra y en tales instrumentos no conste la jurisdicción en que se encuentran los bienes objeto del contrato; el gravamen se sujeta a la jurisdicción en que se domicilie el vendedor: (art. 3° inc. c).

Y una tercera - art. 22 - reduce la alícuota del 10 por mil al 3,50 por mil para cada parte a los contratos - incluidos los de obras y servicios que sean registrados en bolsas.

De esta forma los contratantes pueden elegir el lugar en que han de pagar el impuesto, sino por el todo de la obra, cuando menos por la mitad de la misma y Neuquén podría verse envuelta y perjudicada por esta fórmula en razón de que su alícuota (14 por mil) es superior en un 100 por ciento que la que resultaría si los contratantes - empresas generalmente radicadas en la Capital Federal - optaran por no mencionar la ubicación de los bienes.

El riesgo de que se viene hablando podría evitarse mediante una reforma al impuesto consistente en reducir la alícuota al siete por mil (7%) para los contratos de valor muy elevado.

7.2. Recomendaciones respecto a las líneas de acción (en carácter de sugerencias)

1. Compartida que sea la conclusión del trabajo (p.6), a nivel político hacer saber a HIDRONOR S.A. de la decisión de la Provincia respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
2. Designar a HIDRONOR S.A. agente de retención de los impuestos de sellos y a los ingresos brutos, con las formalidades de práctica.
3. Intimar a HIDRONOR S.A. el pago de lo que resulte adeudado por los impuestos, a los ingresos brutos, inmobiliario y automotores.

4. Si se compartiera la recomendación formulada respecto a la alicuota del impuesto a los ingresos brutos, convenir con la empresa el pago sobre esa base, condicionado a la sanción de la reforma.
5. Si se compartiera la recomendación formulada respecto a la reducción de la alicuota de sellos para los contratos de alto valor y la de ingresos bruto para las empresas de obras y servicios, convenir que las retenciones se efectúen sobre esa base, con reserva de exigir a las empresas el pago de las diferencias en el caso de no sancionarse las reformas.
6. En la eventualidad de que HIDRONOR S.A. persistiera en la actitud de sentirse amparada en la causal constitucional del art. 67 inc. 27, comunicar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos el incumplimiento de la ley 22.016 por parte de la misma, determinar sus obligaciones y, en su momento, disponer el cobro de lo adeudado por la vía que se estime conducente.